

AUTO No. **646** DE 2017
(28 de julio)

**POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 596 del 18 de mayo de 2016, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor **JUAN ZULETA**, identificado con C.C. No. 70.108.255, en su condición de propietario del establecimiento "MATADERO JG", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 1067 del 12 de septiembre de 2016, la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta entidad formuló pliego de cargos en contra del señor **JUAN ZULETA**, así:

CARGO PRIMERO: SACRIFICIO DE ANIMALES (PORCINOS), EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MATADERO JG, LOCALIZADO EN EL KILÓMETRO 1 DE LA VÍA QUE CONDUCE DE MAICAO AL CORREGIMIENTO DE CARRAIPA, DIAGONAL AL MATADERO MUNICIPAL DE MAICAO, SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES.

VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Y ARTICULOS 2.2.3.3.4.10.Y 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO SEGUNDO: INADECUADO MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS POR LA ACTIVIDAD DE CRÍA Y SACRIFICIO DE LOS CERDOS; YA QUE ESTOS SE ARROJAN AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO EN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AUNANDO AÚN MAS CON LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y SANITARIA ENCONTRADA.

VIOLACION AL DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 34 LITERAL A.

Que encontrándose dentro del termino legal, el señor **JUAN ZULETA**, presentó sus descargos por medio de escrito Rad. ENT-2104 de fecha 14 de diciembre de 2016 solicitó la práctica de una inspección judicial y adjuntó como pruebas un registro fotográfico (4 fotografías) para corroborar sus manifestaciones.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** negará la práctica de la inspección judicial solicitada (visita técnica en los terminos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009) por inconducente, impertinente e innecesaria:

En primer lugar, según se desprende del memorial de descargos la solicitud de la visita técnica está encaminada a corroborar las propias manifestaciones del investigado respecto a su supuesta determinación de suspender toda actividad relacionada con el sacrificio de animales vacunos o porcinos, el monitoreo de suspensión de actividades por parte de la Administración Municipal de Maicao y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y, finalmente, su aceptación de que la disposición final de los residuos sólidos por la actividad de cría y sacrificio de animales porcinos o vacunos no se ha verificado y la promesa de que se estará sometiendo a los trámites para la solicitud de permiso que exigen las autoridades competentes en materia ambiental.

Como se podrá apreciar, con la práctica de la visita técnica (inspección judicial en palabras del investigado) no se persigue el esclarecimiento de los hechos materia de este proceso sancionatorio ambiental sino la corroboración de su dicho, pues en ninguno de los puntos sobre los cuales ha de versar se contradicen o refutan las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico rendido por los Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación.

En segundo lugar, la visita técnica practicada por los Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación contó con la intervención del investigado; aceptando expresamente, según el Informe Técnico, que no ha podido cumplir con los requerimientos de las autoridades ambientales y sanitarias.

En tercer lugar, el Informe Técnico rendido por los Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación estuvo a disposición del investigado desde la fecha de la práctica de la visita técnica e, inclusive, se encuentra insertado íntegramente en el auto de apertura de la presente investigación, cuya copia le fue suministrada, sin solicitara en tiempo oportuno las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos materia de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. A la altura de esta etapa procesal, resultaría innecesaria, inútil e irrelevante para el proceso la práctica de una visita técnica dada la imposibilidad de que exista rastro alguno de los hallazgos encontrados en la anterior diligencia administrativa.

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y debiendo agotar la etapa de práctica de pruebas, la **SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA**.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **JUAN ZULETA**, por el termino de 30 días.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad correspondiente, ténganse como pruebas documentales las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

El Informe Técnico Radicado No. 20163300167503 de fecha 17 de mayo de 2016, rendido por los Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y

Monitoreo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA –
CORPOGUAJIRA.

POR PARTE DEL SEÑOR JUAN ZULETA:

Para ser valoradas en su oportunidad legal, téngase como prueba el registro fotográfico anexo al escrito de descargos Rad. ENT-2104 de fecha 14 de diciembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Niéguese la práctica de la inspección judicial solicitada por el señor **JUAN ZULETA** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente auto al señor **JUAN ZULETA**.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**, por lo cual se ordena remitir a la secretaría General para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en cuanto se deniega la práctica de la inspección judicial solicitada, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino.